

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Gloria Elena Botero Salazar, quien presenta la demanda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 4028589 del 22/1/2024, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que la mencionada abogada no tiene registrado ningún correo electrónico. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	Conjunto Residencial Entrepinos P. H.
Demandado:	Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa y ot.
Radicado:	050013103021-2024-00007-00
Asunto:	Inadmite

Al estudio de la presente demanda de cara a las exigencias que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se acreditará la calidad en que pretende actuar la abogada que presenta la demanda, quien afirma que para hacerlo recibió “delegación” por parte de la persona jurídica a quien se le otorgó poder, debiendo aportar por tanto la sustitución o el poder otorgado para legitimarse en dicho proceder.
2. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual se le otorga poder para presentar la demanda.
3. Se informará en la demanda el domicilio tanto de la parte actora como de la demandada.
4. Se ampliará el acontecer fáctico explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de inicio y culminación del proyecto constructivo Conjunto Residencial Entrepinos P.H., especificando las características generales del mismo y explicando en hechos autónomos las obligaciones surgidas en cabeza de cada una de las demandadas.
5. Se adecuará la demanda en relación con el sujeto pasivo de la misma, debiendo además dirigirla adecuadamente en tanto se incluye como demandado el establecimiento de comercio Link Inmobiliaria, bien mueble que como tal no es sujeto de derechos ni obligaciones,

máxime que su existencia y titularidad no se desprende del certificado que se aporta como de la persona jurídica a quien se atribuye la propiedad sobre el mismo.

6. Se indicará de forma expresa el tipo de responsabilidad que se reclama de las demandadas, ello es, contractual o extracontractual, y en tratándose de la primera se deberán hacer las adecuaciones pertinentes y aportar el contrato sobre el cual se estructura la misma.

7. Para efectos del incumplimiento que se reclama, se explicarán en el hecho segundo las características que debían tener las zonas comunes referidas y el fundamento de ello.

8. Se ampliará el hecho cuarto indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron las “acciones” para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la constructora, describiendo tales acciones y aclarando si ello se efectuó exclusivamente con posterioridad a la entrega del proyecto o también en la etapa constructiva. Además, en caso de que se hubieran advertido fallas que dieran lugar a adoptar tales medidas, se ahondará en las circunstancias de tiempo y modo en que se percibieron las mismas.

9. Se aclarará el hecho quinto indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la interventoría post construcción y las reuniones efectuadas con el constructor, explicando en el primero de los casos cuál era el objeto y fin de aquella.

10. En relación con el hecho sexto se ahondará en relación con el objeto específico de cada acta de interventoría y pendientes, explicando si entre una y otra hubo alguna intervención material por parte de las demandadas.

11. Se explicarán en el hecho séptimo de forma expresa los incumplimientos y fallas constructivas que se evidenciaron en las actas de vecindad de los días 11, 12, 25 y 30 de octubre 2018.

12. Se ampliará lo manifestado en el hecho octavo desarrollando lo referente al acta de pendientes del 18 de marzo de 2019, explicando los compromisos u obligaciones que allí se pactaron y refiriendo los incumplimientos que en ella se condensaron.

13. Se indicará de manera clara y concreta todo lo relativo a la participación que en las actuaciones antes descritas, tuvo la Sociedad Entrepinos S.A.S., persona jurídica que no aparece vinculada en la demanda.

14. Se aclarará el hecho noveno indicando expresamente los pendientes relacionados por la demandada Arquitectura y Construcciones S.A.S., a través del correo electrónico del 20 de noviembre de 2020 al que allí se alude.

15. En el hecho décimo se desarrollarán las circunstancias de modo de la reunión de seguimiento, explicando los incumplimientos que persistían a la fecha y si se adquirió algún compromiso u obligación en dicha reunión indicando por parte de quién.

16. En el hecho décimo primero se ampliará lo relativo al incumplimiento que a la fecha persiste imputable a la demandada Arquitectura y Construcciones S.A.S., concretando de forma clara y expresa para cada ítem la obligación que se encuentra pendiente.

17. En caso de que para la subsanación se opte por redirigir la demanda vinculando a la persona jurídica Botanika Constructora S.A.S., se indicará de manera clara cuáles son las acciones, omisiones, incumplimientos o actuaciones a partir de las cuales se pretendería endilgar responsabilidad a la misma.

18. En relación con las intervenciones relacionadas en el hecho décimo sexto, se indicará si las mismas se realizaron, y en caso afirmativo se acreditará tal circunstancia, exponiendo además las condiciones de tiempo y modo en que ello ocurrió además del valor de cada una de ellas.

19. Respecto al hecho décimo octavo, se precisará si existen obras a realizar por concepto de mantenimiento y en caso afirmativo se cuantificarán las mismas, indicando si la suma de \$582.970.082 relacionada corresponde exclusivamente a las intervenciones referidas en el hecho décimo sexto o incluye otros conceptos.

20. Se concretará, de cara a la naturaleza de la pretensión propuesta, la obligación u obligaciones cuyo incumplimiento enrostra la responsabilidad civil deprecada.

21. Se indicará si para la parte actora surgieron obligaciones en virtud del proyecto constructivo mencionado en el relato fáctico, indicando claramente cuáles fueron así como el estado de las mismas.

22. Se aclarará la pretensión primera refiriendo de forma expresa la obligación cuyo incumplimiento se imputa a las demandadas, teniendo en consideración lo indicado en los numerales 16 y 17 de este auto, en punto de la responsabilidad de una y otra demandada.

23. Se acreditará que al presentarse la demanda se remitió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, procediendo del mismo modo con el escrito de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, aunque no constituye motivo de inadmisión, de una vez se requiere a quien presentó la demanda para que se sirva acreditar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43675e04a94d49963210ecf2ebbc9bd6a25c9b8bddf8daf38956d783c6ce632c**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>